



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 122-2012-OEFA /TFA

Lima, 25 JUL. 2012

VISTO:

El Expediente N° 103-2009-PRODUCE/CAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante, COPEINCA) contra la Resolución Directoral N° 3590-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de diciembre de 2008, y el Informe N° 124-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 09 de julio de 2012¹;

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 3590-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de diciembre de 2008 (Fojas 39 a 40), notificada con fecha 18 de diciembre de 2008, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción sancionó a COPEINCA con la suspensión de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 025-2008-PRODUCE/DGEPP, por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

| HECHOS IMPUTADOS | NORMA INCUMPLIDA | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| No presentar los resultados de reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor correspondientes a los | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ² | Numeral 50 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ³ y Código 50° del | Suspensión de la Licencia de Operación |

¹ Al respecto, corresponde señalar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a CORPORACIÓN PESQUERA NEWTON S.A.C., ésta fue absorbida por CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., conforme se advierte del asiento de inscripción N° B00024 de la Partida Electrónica N° 00111026 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura.

² DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.

| | | | |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| meses de diciembre de 2006, y enero a octubre de 2007 | | Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE ⁴ | |
| SUSPENSIÓN TOTAL | Suspensión de la Licencia de Operación hasta por 90 días efectivos de procesamiento | | |

2. Con escrito de registro N° 00003781-2009 presentado con fecha 14 de enero de 2009, COPEINCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3590-2008-PRODUCE/DIGSECOVI (Fojas 39 a 40), de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- a) El numeral 50 del artículo 134º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, es una norma incompleta pues se remite al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en el extremo referido al plazo de presentación de los reportes de monitoreo.
 - b) De conformidad con el numeral 6.6.1 del punto 6.6 del Protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, para que se configure la infracción materia de análisis se han debido presentar como mínimo ocho (08) reportes de monitoreo de efluentes en época de pesca, lo que no ocurrió en el presente caso.
 - c) COPEINCA ha cumplido con presentar todos los reportes de monitoreo de efluentes durante los períodos en los cuales hubo pesca. Es así que en los períodos de enero a marzo y julio a octubre de 2007 no hubo pesca, por lo que no existía obligación de presentar reportes de monitoreo.
 - d) Solicita se considere que en el año 2007, le tomó a COPEINCA un total de cuarenta y cuatro (44) días para efectuar los ensayos correspondientes.
 - e) El coordinador del Grupo Marino Receptor Integrado de la Zona Industrial 27 de octubre – Bahía Ferrol, grupo del cual forma parte la apelante, presentó el Informe Anual de efluentes y Cuerpo Marino Receptor, en

Artículo 134º.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

50. No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros en el plazo establecido en la norma correspondiente.

⁴ DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 41º.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento y demás normas vigentes, son las que se señalan en el cuadro siguiente.

| Código | Infracción | Medida Cautejar | Sanción | Determinación de la sanción |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50 | No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual | NO | Suspensión | Hasta que cumpla con la presentación hasta por un máximo de 90 días efectivos de procesamiento, caso contrario se cancelará el derecho. |

donde se encuentran los monitoreos mensuales del establecimiento industrial pesquero de su titularidad.

- f) La infracción se configura sólo cuando se ha incumplido la norma por tres (03) veces consecutivas o cinco (05) sucesivas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- g) Solicitud se valoren los documentos probatorios presentados conjuntamente con su recurso de apelación.
- h) Se ha vulnerado el Principio de Irretroactividad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, ya que se sancionó a la impugnante en el marco del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, el cual resultaba más perjudicial que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual establece una sanción de 2 UIT, por la infracción materia de sanción.
- i) Solicitud se le conceda el uso de la palabra.

Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.

6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁸, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA⁹.

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2º.-Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Norma Procedimental Aplicable.

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por COPEINCA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervenientes¹⁰.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹¹, y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹².

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del

Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹³:

¹⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.-Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>.

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁴.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁵:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

¹⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2º.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2º edición. Bogotá, 2007.

¹⁵ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la pesquera y acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto a la naturaleza incompleta de la norma tipificadora

11. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, corresponde precisar que si bien la recurrente alega que el numeral 50 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, es una norma incompleta, debido a que la misma se remite al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en el extremo referido al plazo de presentación de los reportes de monitoreo, la recurrente no indica ni especifica de qué manera o por qué razones dicha circunstancia afecta o lesiona sus derechos o intereses legítimos o vulnera el ordenamiento jurídico vigente¹⁶.

¹⁶ Al respecto, cabe considerar que de acuerdo a los numerales 109.1 y 206.1 de los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444, constituye presupuesto para el ejercicio de la facultad de contradicción de actos administrativos, que estos últimos violen, afecten, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo de los administrados.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 206.- Facultad de contradicción

Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, este Tribunal Administrativo considera pertinente valorar dicha alegación a la luz del Principio de Tipicidad, toda vez que el numeral 50 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, constituye la norma tipificadora aplicable al presente caso¹⁷.

Así las cosas, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, constituye requisito de la tipificación, la exhaustividad suficiente en la descripción del ilícito administrativo, lo que significa que las conductas imputadas al interior de los procedimientos sancionadores no sólo deben encontrarse expresamente calificadas como infracción, sino que además deben establecer claramente el contenido de la conducta prohibida.

Al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional se ha referido a la exigencia de certeza en la determinación del supuesto de hecho del ilícito o tipicidad exhaustiva de la norma sancionadora, en los fundamentos 46 al 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC. En dicha sentencia se ha indicado lo siguiente¹⁸:

"(...) Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. (...)"

En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisible, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) citando el Caso Conally vs. General Cons. de la Corte Suprema Norteamericana, "una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad" (Fundamento Jurídico N.º 6).

Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o

AP
JGB
L

^{206.1} Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

¹⁷ Al respecto, corresponde precisar que en pronunciamientos previos, este Cuerpo Colegiado ha realizado un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, pues mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989)." (SIC)

Por estos motivos, se considera que si bien la regla de tipicidad exhaustiva exige que la descripción de la conducta prohibida sea expresa e inequívoca, ésta admite cierto grado de indeterminación, la que se encuentra condicionada a que los administrados puedan conocer a través de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, aquello que constituye infracción al ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, no resultará contrario al Principio de Tipicidad, la remisión normativa contenida en la norma tipificadora, cuando ésta comprenda el contenido mínimo del ilícito administrativo, remitiendo a aquélla elementos que permitan definir con precisión y claridad la infracción sancionable.

Sobre el particular, se tiene que el numeral 50 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, tipifica como infracción la siguiente conducta:

"No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros en el plazo establecido en la norma correspondiente."

A su vez, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de enero de 2002, el Ministerio de la Producción (antes, Ministerio de Pesquería), en su artículo 2° estableció como plazo para la presentación de los resultados del monitoreo de efluentes pesqueros, quince (15) días posteriores al mes vencido, por tratarse de una obligación formal de periodicidad mensual.

En este contexto, se verifica que el numeral 50 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE estableció claramente el contenido esencial de la conducta sancionable consistente en no presentar los resultados del monitoreo de efluentes, razón por la cual, la remisión a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en el extremo referido al plazo de presentación, no imposibilitó a COPEINCA conocer aquello que constituye infracción y, por tanto, no vulneró el Principio de Tipicidad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por COPEINCA en este extremo.

En relación al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor

12. En cuanto a lo argumentado en los literales b), c) y d) del numeral 2, corresponde señalar que por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad¹⁹.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

De igual modo, de conformidad con el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se establece que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería; debiendo presentarse los resultados obtenidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (ahora, Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería) para su evaluación y verificación²⁰.

A su vez, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se tiene que es por medio de los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos y metodologías se encuentran regulados en los denominados Protocolos de Monitoreo²¹.

En tal sentido, en el marco del artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras²².

Sobre el particular, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el cual establece en su sub-numeral 6.6.1 del numeral 6.6 del Rubro 6, que el monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor incluirá como mínimo diez (10) muestreos: ocho (08) en temporada de pesca y dos (02) en temporada de veda, de acuerdo al siguiente detalle:

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151.- Definiciones

Guías de Manejo Ambiental.- Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible.

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.

²² LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

| MEDIO | MATRIZ | CARACTERIZACION AMBIENTAL | MONITOREO | | MIPE |
|-----------------|-----------|---------------------------|---------------|---------------|------|
| | | | VEDA | PESCA | |
| DESCARGA | EFLUENTES | 1 al año | | 8 al año | * |
| CUERPO RECEPTOR | AGUA | 1 al año | 2 al año | 8 al año | * |
| | SEDIMENTO | 1 al año | 1 cada 2 años | 1 cada 2 años | * |

* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

Asimismo, de acuerdo al sub-numeral 6.7.5 del numeral 6.7 del Rubro 7 del citado Protocolo, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, los reportes de monitoreo mensual correspondientes a las épocas de producción o veda deben presentarse conjuntamente con los resultados analíticos emitidos por el laboratorio responsable, dentro de los quince (15) días posteriores al mes vencido.

En consecuencia, la obligación ambiental fiscalizable consiste en la presentación mensual de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, siendo de entera responsabilidad del titular de la actividad pesquera realizar todas las acciones y medidas establecidas en el Protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

En efecto, conforme a lo expuesto en el numeral precedente, la no presentación de los reportes mensuales constituye infracción sancionable de acuerdo al tipo previsto en el numeral 50 del artículo 134º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Dicho ello, se advierte que si bien la apelante invoca el contenido del sub-numeral 6.6.1 del numeral 6.6 del Rubro 6 del Protocolo, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, dicho dispositivo normativo no resulta aplicable al presente caso, toda vez que éste sólo establece la frecuencia con que deben realizarse los muestreos²³, mientras que el supuesto de hecho de la conducta infractora viene dado más bien por el numeral 50 del artículo 134º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual no condiciona su configuración al número de reportes mensuales no presentados ni a la duración de las temporadas de producción o veda.

Asimismo, si bien la apelante alega que no tenía la obligación de realizar los reportes mensuales, toda vez que no habría realizado actividad de pesca en los períodos de enero a marzo y julio a octubre de 2007, corresponde precisar que dicha circunstancia no se encuentra recogida en la legislación como causa de exoneración de responsabilidad, ni eximente de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis.

²³ PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR. INDUSTRIA PESQUERA DE CONSUMO HUMANO INDIRECTO

6.6. METODOS DE MUESTREO

6.6.1. FRECUENCIA

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

En todo caso, de no haber realizado actividad pesquera alguna, correspondía a la apelante reportar que ésta no generó efluentes susceptibles de ser monitoreados, si fuera el caso, lo que no ocurrió.

Finalmente, estando a que la obligación de remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE recae sobre los titulares de la actividad pesquera, éstos son los llamados a adoptar todas aquellas medidas o actuaciones que resulten pertinentes para asegurar su cumplimiento; por tal motivo, carece de sustento lo alegado por la apelante en el sentido que en el año 2007 le tomó un total de cuarenta y cuatro (44) días efectuar los ensayos correspondientes, más aún si de acuerdo al artículo 144º de la Ley N° 28611, la responsabilidad por infracciones ambientales es de tipo objetiva²⁴.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Obligación del Titular del Establecimiento Industrial Pesquero

13. Respecto a los argumentos contenidos en los literales e), f) y g) del numeral 2, cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 12 de la presente resolución, la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable consistente en presentar los reportes de monitoreo de manera mensual, recae exclusivamente sobre el titular de la actividad pesquera, razón por la cual corresponde a éste y no a terceros, asegurar dicho cumplimiento.

Por tal motivo, carece de sustento lo alegado por la apelante en el sentido que el coordinador del Grupo Marino Receptor Integrado de la Zona Industrial 27 de octubre – Bahía Ferrol, presentó el Informe Anual de efluentes y Cuerpo Marino Receptor, en donde se encontrarían los monitoreos mensuales del establecimiento industrial pesquero de su titularidad.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno precisar que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), mediante Informe N° 035-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folios 140 al 141), el citado grupo marino no presentó reporte alguno de monitoreo relacionado al establecimiento pesquero de titularidad de COPEINCA.

De otro lado, toda vez que la apelante alega haber cumplido con la obligación materia de sanción y solicita la valoración de los medios de prueba adjuntos al recurso objeto de revisión, corresponde evaluar si, en efecto, en el recurso de apelación COPEINCA presentó o no los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros de los meses diciembre 2006 y enero a octubre de 2007.

En ese sentido, conviene señalar que mediante Informe N° 035-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, de fecha 01 de marzo de 2012, emitido en el marco

²⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 144º.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

del presente procedimiento administrativo sancionador, la DIGAAP informó a la Secretaría Técnica del Comité de Apelaciones del Ministerio de la Producción, lo siguiente:

- a) Del análisis efectuado a los documentos presentados por COPEINCA se concluye que ésta no presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en los meses de diciembre 2006 y enero a octubre de 2007.
- b) Los Informes de Ensayo anexados en el recurso de apelación con Registro N° 00049416 (Folios 52 a 56) y con Registro N° 00021590 (Folios 72 al 76) no han sido presentados por COPEINCA sino por la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en representación del Grupo Marino Receptor Integrado de la Zona Industrial 27 de octubre – Bahía Ferrol.
- c) Los documentos presentados a la DIGAAP con escrito de Registro N° 00006681 (Folios 42 al 51), correspondientes al mes de setiembre 2007, han sido alcanzados el día 23 de enero de 2008, es decir, se presentó fuera del plazo permitido.
- d) No obran en sus archivos los Informes de Ensayo N° 3-04676/07, 3-03884/07, 3-03696/07, 3-03179/07, 3-03200/07 (Folios 57 al 71), con fecha de muestreo, 03 de junio de 2007, 04 de mayo de 2007, 03 de mayo de 2007, 13 de abril 2007 y 12 de abril de 2007, respectivamente; así como los protocolos de análisis N° 3-10723/06 y 3-10717/06 (folios 105 al 110), con fechas de muestreo 02 de diciembre de 2006 y 04 de diciembre de 2006, respectivamente.

En virtud a lo expuesto y conforme a lo informado por la DIGAAP, autoridad encarga de recibir los reportes de monitoreo, se verifica que COPEINCA no cumplió con presentar mensualmente los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros y cuerpo marino receptor de los meses de diciembre 2006 y de enero a octubre 2007.

Finalmente, corresponde precisar que el numeral 50 del artículo 134º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al establecer que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, el no presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros en el plazo establecido por la norma correspondiente; no hace ninguna referencia a que la infracción esté condicionada a la remisión de los reportes de monitoreo por tres (03) veces consecutivas o cinco (05) sucesivas. En consecuencia, carece de sentido lo indicado al respecto.

Por lo dicho, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Respecto al Principio de retroactividad benigna

14. En cuanto al argumento contenido en el literal h) del numeral 2, resulta oportuno precisar que si bien en el marco del artículo 103º de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, en virtud de la cual las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes durante su vigencia; la potestad sancionadora administrativa se rige por lo recogido en el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444, de modo tal que se habilita la aplicación retroactiva de aquellas disposiciones jurídicas que pese a no encontrarse vigentes a la fecha de comisión de la infracción, resultan más favorables a los administrados²⁵.

En efecto, sobre la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, la doctrina señala que uno de los supuestos en que se hace necesaria su aplicación se configura cuando la nueva ley resulta, en su consideración integral, más beneficiosa al administrado al establecer una sanción menor, deviniendo aplicable no obstante no haberse encontrado vigente a la fecha de comisión del ilícito administrativo²⁶.

En este contexto, cabe indicar que para la determinación de la sanción impuesta a COPEINCA, la DIGSECOVI consideró la sanción prevista en el Código 50º del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, norma vigente a la fecha de configuración de la infracción, consistente en la suspensión de licencia de operación hasta por un máximo de 90 días efectivos de procesamiento; sin embargo, dicha entidad no consideró que a la fecha de expedición de la resolución apelada, ya se encontraba vigente el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual no sólo derogó el citado reglamento, sustituyéndolo, sino que estableció una sanción de multa de 2 UIT, para la misma infracción.

Por tales motivos, a efectos de valorar la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna invocado por la apelante, corresponde a este Tribunal Administrativo determinar si, en efecto, la consecuencia jurídica prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, resultaba más favorable a COPEINCA, que aquella contenida en el Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Al respecto, conviene indicar que mediante Informe N° 031-2012-OEFA/DFSAI/SDSI (Folio 154 al 155) de fecha 14 de junio de 2012, la Sub

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 103º.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

DECRETO LEGISLATIVO N° 295. CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

²⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2001.

Dirección de Sanción e Incentivos, concluyó que, la sanción de suspensión de licencia de operación hasta por un máximo de 90 días efectivos de procesamiento -expresada en términos pecuniarios-, equivale a un total de 41155 UIT.

En tal sentido, habiendo obtenido valores comparables, deviene válido concluir que la sanción menor y, por tanto, más favorable al administrado es la prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, equivalente a 2 UIT, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

En consecuencia, corresponde modificar la sanción impuesta, fijándola en dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al Código 71° del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, al resultar más favorable a COPEINCA.

En cuanto al informe oral

15. Con relación a lo indicado en el literal i) del numeral 2, cabe señalar que mediante Decretos N° 022-2012-OEFA-TFA y N° 024-2012-OEFA-TFA (Folio 157 y 163), notificados a la administrada con fecha 21 de junio y 09 de julio de 2012, respectivamente, este cuerpo colegiado concedió uso de la palabra al representante legal de COPEINCA en la Audiencia de Informe Oral; sin embargo, en las audiencias programadas los días martes 26 de junio y viernes 13 de julio de 2012 no se apersonó ningún representante legal de la empresa.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas y Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3590-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de diciembre de 2008, en el extremo referido a la aplicación del Principio de Irretroactividad; e **INFUNDADO** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **MODIFICAR** la multa impuesta, fijándola en dos (02) UIT.

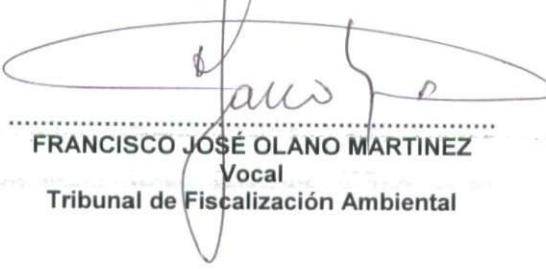
Artículo Tercero.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrate y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental